

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, octubre 20 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo notificado el día 26 de agosto de 2021, constancia y memorial anexo al expediente digital, al tenor artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00628-00
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO: YURANI PASCUAZA PASCUAZA
EFRAIN HUMBERTO PASCUAZA

AUTO No. 2938

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JESSICA AREIZA PARRA en calidad de apoderada de la parte demandante BANCO FINANCIERA PROGRESSA presentó por vía ejecutiva demanda en contra de YURANI PASCUAZA PASCUAZA Y EFRAIN HUMBERTO PASCUAZA con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de:

a) Por la suma de **OCHO MILLONES CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$ 8.005.268)**, por concepto de capital contenido en el Pagare No. 181202742.

incluyendo intereses a que haya lugar hasta el pago total y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 310 de fecha, febrero 12 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda y notificada el 26 de agosto de 2021 al tenor del artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que “en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificado el 26 de agosto de 2021 al tenor del artículo 8 de Decreto número 806 del 04 de junio de 2020. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

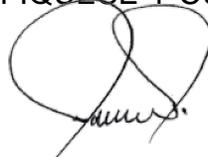
TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma (\$400.000) **CUATROCIENTOS MIL PESOS** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Agregar a los autos para que obre y conste las contrataciones de las diferentes entidades bancarias, informando sobre la medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 183
De Fecha: 21 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021. Al Despacho del señor juez, memorial de terminación por pago de la obligación, allegado por el apoderado actor. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00171-00
DEMANDANTE: MARINA OSPINA
DEMANDADO: JOSE ALIRIO MEDINA BOJORGE

AUTO No.2877

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Manifiesta la apoderada de la parte demandante, Dra. Luz Mila Valencia Zapata, que el señor JOSE ALIRIO MEDINA BOJORGE (Q.E.P.D), falleció en esta ciudad, según información suministrada por la señora Luzmila Fernández, cónyuge supérstite, para lo cual anexa certificado de defunción, indica además que la señora precitada, canceló la obligación contenida en los pagares 14-01-20 y 04-11-19, base del presente proceso, en consecuencia solicita dar por terminadas las presentes diligencias y ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada.

Conforme a lo anterior y una vez revisada la solicitud anteriormente referida, observa el despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo tanto se ordenará la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima Cuantía, propuesto por MARINA OSPINA, seguido contra JOSE ALIRIO MEDINA BOJORGE (Q.E.P.D), así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y consecuentemente el archivo de las presentes diligencias.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso Ejecutivo que adelanta la señora MARINA OSPINA, en contra de JOSE ALIRIO MEDINA BOJORGE (Q.E.P.D), por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar, decretada en el presente proceso. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el aplicativo de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°: 183

De Fecha: 21 DE OCTUBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 octubre de 2021. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la parte demandante, allegado al correo electrónico del Despacho. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00246-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: ELIZABETH BONILLA ZAPATA, ARIEL DARIO ARANGO TREJOS

AUTO N° 2939
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, así como el memorial allí referenciado, por ser procedente la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, encaminada al emplazamiento de los demandados ARIEL DARIO ARANGO TREJOS la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado ordenará el emplazamiento del citado demandado y en consecuencia ordenará incluir la información a BANCO GNB SUDAMERIS S.A, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado ARIEL DARIO ARANGO TREJOS, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.1180 del 19 mayo de 2021 y aclarado mediante auto No. 1366 del 09 de junio de 2021, proferido por esta instancia judicial, en el proceso EJECUTIVO, que adelanta en su contra por BANCO GNB SUDAMERIS S.A., advirtiéndole que si no concurren se le designará Curador Ad-Litem con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: Incluir la información del demandado ARIEL DARIO ARANGO TREJOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.341.183, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

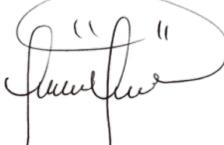
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

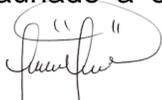
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE
En Estado N°: 183

De Fecha: 21 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, octubre 20 de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso con el anterior escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora solicita secuestro del vehículo placas MWR263, aunado a ello, allega notificación del demandado. Sírvase proveer



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00430-00
DEMANDANTE: MAYERLANDY POSADA BOTERO
DEMANDADO: GLORIA ALCIRA TORRES

Auto No. 2940

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre (20) de dos mil Veintiuno 2021.

Visto el anterior informe de secretaria y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora no es procedente, pues revisado el certificado de tradición allegado, se pudo verificar que el vehículo embargado placas MWR263, cuenta con gravamen de prenda a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A

Ahora bien, el juzgado en cumplimiento a lo señalado por el art. 462 del C. G. P. que dispone lo siguiente:

“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. (...)

Como quiera que del certificado de tradición allegado del Vehículo placas **MWR263** objeto de la medida cautelar, se desprende que a éste lo afecta un gravamen en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, por lo que deberá la parte actora notificar a dicho acreedor, una vez realizada esta labor e integrado a la litis, procederá el despacho a dictar Sentencia, siempre y cuando sea procedente, en este sentido el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de decomiso del vehículo placas MWR263, por las razones dadas en esta providencia.

SEGUNDO: CÍTESE, a través de su Representante Legal del **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, para que en su calidad de **ACREEDOR PRENDARIO** y en el término de Veinte (20) días contados a partir del día hábil siguiente a su notificación personal del presente proveído haga los pronunciamientos que considere en cuanto a su crédito, a costa de la parte actora.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que realice la notificación del acreedor prendario, **esto es hacer los trámites pertinentes con el fin de citar al acreedor prendario BANCO DE OCCIDENTE S.A** a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de

los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 183

De Fecha: 21 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez informándole que la apoderada judicial LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, del demandante presentó recurso de reposición, contra providencia 2221, de fecha 05 de octubre de 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ASESORIAS INMOBILIARIAS DH
DEMANDADO: PROYECTOS Y MONTAJES INDUSTRIALES LTDA
ALFREDO CRISTOBAL OSORIO GARCIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00485-00

AUTO No. 2119

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICION, allegado el día 07 de octubre de 2021, al correo electrónico del despacho e incoado por la profesional del derecho Dra. LIZZETH VIANEY CASANOVA, quien actúa como apoderada judicial de PROYECTOS Y MONTAJES INDUSTRIALES LITDA y ALVREDO CIRSTOBLA OSORIO GARCIA, parte demandada en este proceso, en contra del de providencia calendada el 05 de octubre de 2021, por medio del cual la instancia, resolvió no tener en cuenta la notificación personal realizada a los demandados, en razón a que no se allega prueba alguna que permita establecer, que las direcciones electrónicas a las cuales fueron remitidas las notificaciones, corresponden a los demandados.

I. OBJETO

Con el Recurso de Reposición, previsto en el artículo 318 del C.G.P., el legislador doto a las partes de la herramienta idónea para atacar las providencias, a fin de que el mismo juez que las profirió las revoque o reforme.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Como fundamento de su Recurso, que en fecha 20 de septiembre de 2021, radico memorial del trámite de notificaciones surtidas conforme a lo normado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, las cuales arrojaron un resultado positivo en razón a que la dirección de correo electrónico si existe, aduce que en el mismo memorial y en párrafo separado, indica la forma como obtuvo las direcciones electrónicas, informando que las obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, así como de las consultas realizadas en bases de datos de conformidad con lo pactado en la cláusula

PRIMERA del contrato de arrendamiento, aportado resultado del UBICA en donde consta la dirección electrónica de la persona natural.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primera instancia, debemos anotar, que el Recurso de Reposición contra el auto interlocutorio N° No. 2221, de fecha 05 de octubre de 2021, cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto.

De otra parte, advierte la instancia que los fundamentos esbozados por el recurrente en su escrito, se encuentran sustentados, en razón a que, en primer lugar, las direcciones electrónicas promon.ltda@gmail.com y crisobal.osogar@gmail.com, a las cuales fueron remitidas la notificación personal de los demandados, se encuentran acreditadas por la entidad - Ubica Plus –, es decir que dicha empresa mediante certificación confirma que el último reporte de las direcciones, tanto física como electrónica, de PROYECTOS Y MONTAJES INDUSTRIALES LTDA y ALFREDO CRISTOBAL OSORIO GARCIA, data del día 31 de mayo de 2021, consideración que resulta aplicable conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, en efecto serán tenidas en cuenta por el despacho, por cuanto permite concluir que corresponden a los demandados, razón por lo cual han de aceptarse como medio para que sea revocado por este despacho, el auto No. 2221 de fecha 05 de octubre de 2021.

De otro lado, encuentra el despacho que la notificación realizada a la entidad demandada PROYECTOS Y MONTAJES INDUSTRIALES LTDA. No cumple con las exigencias de que trata el Decreto 806 de 2020, toda vez que si bien es cierto en el ítem de la certificación de la empresa de mensajería @-entrega, indica que el estado actual es “Acuse de Recibido” lo cierto es que no hay evidencia alguna por parte del demandado, que haya abierto el correo electrónico o mensaje de datos remitidos, por tanto, no será tenida en cuenta, hasta tanto se realice en debida forma.

Consecutivamente, atendiendo que la notificación realizada al demandado ALFREDO CRISTOBAL OSORIO GARCIA, fue realizada en debida forma, en tanto que la certificación de la empresa de mensajería @-entrega, da prueba que el demandado abrió la notificación, se glosará a los autos para obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto No. 2221 del 05 de octubre de 2021, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO. No tener en cuenta la notificación realizada a la entidad demandada PROYECTOS Y MONTAJES INDUSTRIALES LTDA., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. Glosar a los autos para que obre y conste la notificación realizada al demandado ALFREDO CRISTOBAL OSORIO GARCIA, con resultado positivo.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

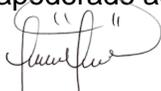
En Estado N°: 183

De Fecha: 21 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 20 de octubre 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINOAGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NELLY ACOSTA RUIZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00517-00

AUTO N° 2878

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Informa el apoderado actor, que de conformidad a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allega copia de la notificación personal, debidamente cotejada y la certificación de su entrega por parte de la empresa Domina Entrega Total S.A.S, por lo anterior, ya que el demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago sin que hubiese propuesto ninguna clase de excepciones, solicita se profiera auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

El artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 establece: “*el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** Resaltado del despacho. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Acorde a la norma en cita y los documentos adosados a la presente solicitud, advierte la instancia, que si bien es cierto la togada, allega certificado mediante el cual indica que remitió, notificación judicial de proceso de la referencia, a través de la empresa Domina Entrega Total S.A.S., conforme a lo establecido en del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que no acredita que dicha dirección electrónica o sitio suministrado por la parte actora, corresponde a la persona allí notificar, por lo tanto, el despacho no tendrá en cuenta la presente notificación, hasta tanto se allegue en la forma como lo establece el Decreto citado anteriormente, es decir que allegue las pruebas que den la certeza, que el correo electrónico creaciones_nelly@hotmail.com, corresponde a la señora NELLY ACOSTA RUIZ.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

UNICO: NO tener en cuenta la notificación personal realizada al demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 183

De Fecha: 21 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 20 de octubre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que no fue sustentado en su oportunidad el recurso de alzada. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REFERENCIA.: VERBAL PRESCRIPCION
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO DORADO HERNANDEZC.C. 1.112.460.867
DEMANDADOS: FRUTAFINO S.A.S. Nit. 900911788-9
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00539-00

AUTO No.2941
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el trámite surtido dentro del presente asunto, entra el despacho a resolver sobre el recurso de apelación concedido mediante numeral segundo del auto No. 2760 del 06 de octubre de 2021.

Sea lo primero decir que el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso establece las reglas del recurso de apelación, en el caso de autos, en el siguiente sentido:

“3. En el caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o al del auto que niega la reposición...Resuelta la reposición y concedida la apelación el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral”

Dentro del asunto, el recurso de apelación fue concedido y es irrefutable que la alzada debió haber sido sustentada, indicando los reparos concretos contra la decisión apelada, conforme lo dispuesto en el precepto 322 del Código General del Proceso.

En torno al caso examinado, la parte recurrente no sustentó el recurso de apelación dentro de los tres (3) días que le concede la norma, de suerte que cerró la oportunidad de concretar el recurso, incumplimiento que supone la preclusión de la oportunidad de elevar la pretensión recursiva, y la consecuencia procesal para el incumplimiento de la carga aludida está claramente indicada en la norma.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por de la apoderada judicial del demandante, por las razones dadas en esta providencia.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

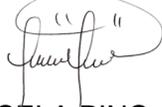
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 183
De Fecha: 21 de octubre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021. Al Despacho del señor juez, memorial de terminación por pago de la obligación, allegado por el apoderado actor. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00552-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: LUIS FELIPE PIEDRAHITA MERA C.C. No 1.144.161.527

AUTO No.2879

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Manifiesta el apoderado de la parte demandante, Dr. Juan Armando Sinisterra Molina, que el señor LUIS FELIPE PIEDRAHITA, cancelo el total de las obligaciones que se cobran dentro del presente proceso, por lo tanto, solicito al señor Juez, se sirva dar por TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y decretar el levantamiento de todas las medidas previas.

Conforme a lo anterior y una vez revisada la solicitud anteriormente referida, observa el despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo tanto se ordenará la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima Cuantía, propuesto por BANCO COOMEVA S.A., seguido contra LUIS FELIPE PIEDRAHITA MERA, así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y consecuentemente el archivo de las presentes diligencias.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso Ejecutivo que adelanta la entidad bancaria BANCO COOMEVA S.A., en contra de LUIS FELIPE PIEDRAHITA MERA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar, decretada en el presente proceso. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el aplicativo de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°: 183

De Fecha: 21 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021. Al Despacho del señor juez, memorial de terminación por pago de la obligación, allegado por el apoderado actor. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00594-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE
TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA
MULTIACOOP
DEMANDADO: MARIA PATRICIA MARTINEZ

AUTO No.2880

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Solicita el apoderado de la parte demandante, Dr. Rudencindo Bautista Huergo, se ordene la terminación del presente proceso, conforme lo establece el artículo 461 de C.G.P., POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, sin condena en costas, ni agencias en derecho, toda vez que ya fueron canceladas, de igual manera solicita la cancelación de la medida decretada en el oficio No. 1483 del 27 de septiembre de 2021, toda vez que no fue practicada.

conforme a lo anterior y una vez revisada la solicitud anteriormente referida, observa el despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo tanto se ordenará la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima Cuantía, propuesto por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA MULTIACOOP, seguido contra MARIA PATRICIA MARTINEZ, así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y consecuentemente el archivo de las presentes diligencias.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso Ejecutivo que adelanta la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA MULTIACOOP, en contra de MARIA PATRICIA MARTINEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar, decretada en el presente proceso. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el aplicativo de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 183

De Fecha: 21 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021.

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00712-00

DEMANDANTE: GLORIA INES ROMERO JIMENEZ

DEMANDANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LILIA GRUESO

AUTO No. 2891

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda propuesta por GLORIA INES ROMERO JIMENEZ, a través de apoderado judicial, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LILIA GRUESO, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 183 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 21 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021.

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00725-00
DEMANDANTE: CONJUNTO GRANATE VIS
DEMANDADO: JIMENA PIEDRAHITA TROCHEZ

AUTO No. 2892

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda propuesta por la persona jurídica denominada CONJUNTO GRANATE VIS, a través de apoderada judicial, contra JIMENA PIEDRAHITA TROCHEZ, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No.183 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 21 DE OCTUBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021.

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00732-00
DEMANDANTE: BEATRIZ CADENA FRANCO
DEMANDADO: JHOSELYN PAZ MUÑOZ

AUTO No. 2890

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda propuesta por BEATRIZ CADENA FRANCO, a través de apoderada judicial, contra JHOSELYN PAZ MUÑOZ, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

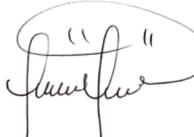
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No.183 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 21 DE OCTUBRE DE 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 14/10/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210077000. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00770-00
DEMANDANTE: SOL ADRIANA MONSALVE SOTO
DEMANDADO: CAMILA APARECIDA NAVARRO, CARLOS EDUARDO
BISPO DE SOUZA

AUTO No 2893

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la Sra. SOL ADRIANA MONSALVE SOTO, a través de apoderado judicial, contra los ciudadanos CAMILA APARECIDA NAVARRO y CARLOS EDUARDO BISPO DE SOUZA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.
- 2º. No se indica en los hechos ni en la pretensión primera cuales son los cánones adeudados que suman el total de \$21.434.700, por tanto deberá relacionarse cada uno, indicando el valor y el periodo al que corresponde.
- 3º. Las facturas de servicios públicos domiciliarios adosadas como base para la ejecución, no prestan mérito ejecutivo, toda vez que no se acredita su pago por parte de la demandante y por la totalidad del valor pretendido. Artículo 14 de la Ley 820 del 2003.
- 4º. Deberá indicarse la fecha de entrega del bien inmueble por parte de los arrendatarios.
- 5º. La pretensión No. 4, relacionada con el cobro de la suma de 4.600.000 por concepto de daños materiales (deterioro y pintura del inmueble, incluida la mano de obra), no es propia del proceso ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

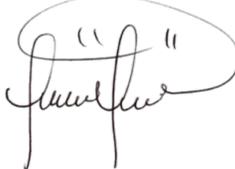


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 183 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 21 DE OCTUBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto el día 19/10/2021, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00776-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00776-00
DEMANDANTE: COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO DEL BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LILIANA MILLAN ARANGO, MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO, HEREDERAS DETERMINADAS DEL CAUSANTE HERIBERTO MILLAN VILLAFANE

AUTO No. 2894

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva propuesta por la persona jurídica denominada COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO DEL BANCO DE BOGOTA, por intermedio de apoderado judicial, contra LILIANA MILLAN ARANGO y MARIA DEL SOCORRO MILLAN ARANGO, HEREDERAS DETERMINADAS DEL CAUSANTE HERIBERTO MILLAN VILLAFANE observa la instancia que el documento aportado como base de la acción no presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que de acuerdo a las pruebas aportadas, se inició proceso de sucesión del causante, adelantado por el Juzgado Tercero de Familia de Cali, bajo radicación 2012-00642-00, según anotación No. 019 del Certificado de tradición correspondiente al bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-101917 y el auto interlocutorio de fecha 21 de Mayo de 2013, proferido por dicho despacho judicial, por tanto, la certificación no se atempera a los presupuestos del artículo 422 del C.G.P, que reza:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que **provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* Resaltado fuera de texto.

Del estudio del título ejecutivo adosado, observa este operador judicial que la obligación no proviene de las deudoras demandadas en el asunto como

herederas determinadas del causante HERIBERTO MILLAN VILLAFANE, y reconocidas en el proceso de sucesión adelantado por el Juzgado Tercero de Familia de Cali, cuyos bienes ya han sido adjudicados.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.459.050 y Tarjeta Profesional No.115.435 del Consejo Superior de la Judicatura.

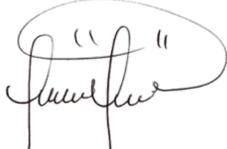
TERCERO: ORDENAR la devolución de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No.183 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 21 DE OCTUBRE DE 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA